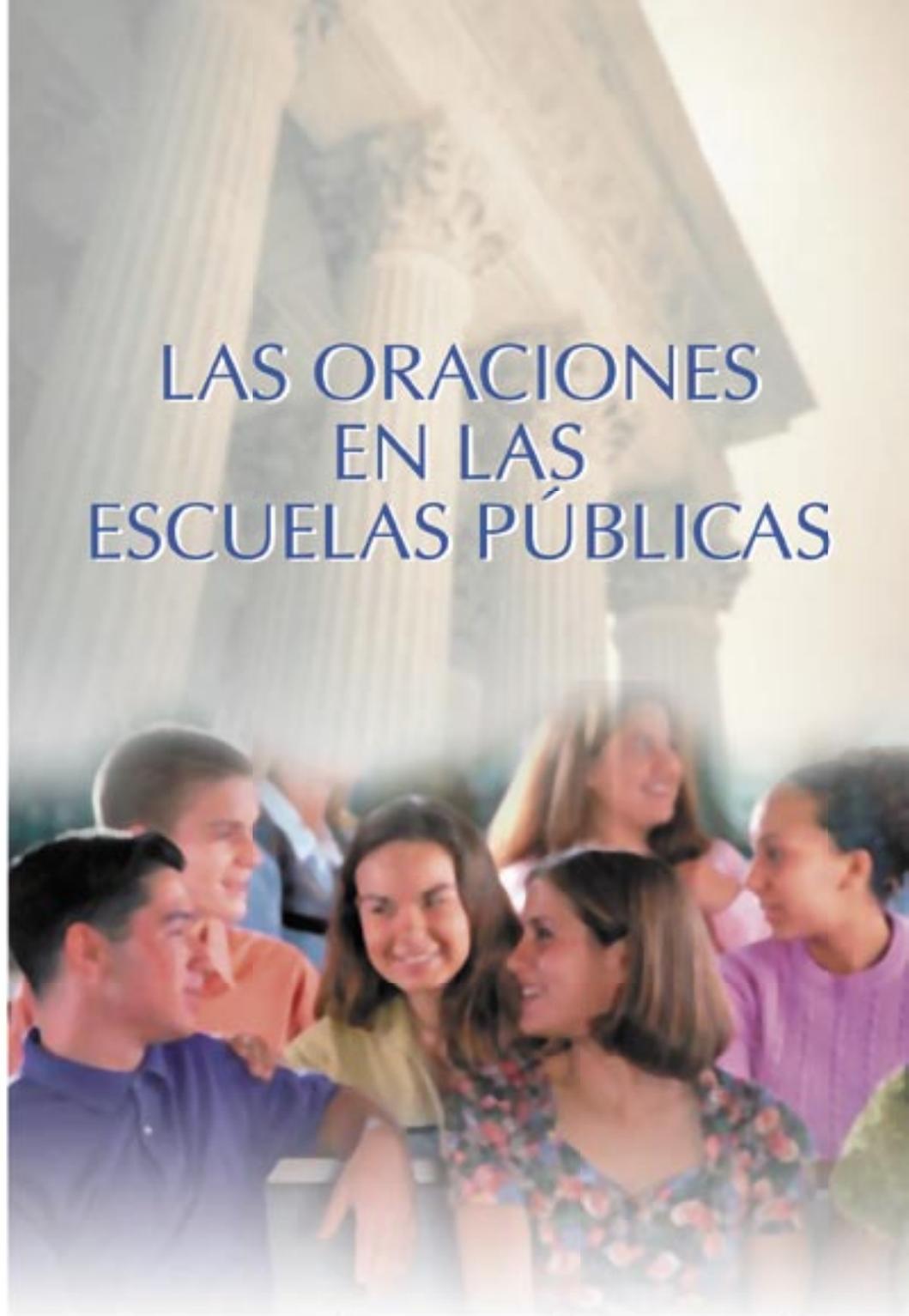




Comisión de Derechos Civiles  
Apartado 192338  
San Juan, Puerto Rico 00919-2338  
Teléfonos (787) 764-8686 • 1-800-981-4144  
TTY/TDD: (787) 765-9360 • 1-800-981-9366  
Fax (787) 250-1756  
<http://www.cdc.gobierno.pr>

# LAS ORACIONES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS



Comisión de Derechos Civiles



**La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece lo siguiente:**

...no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de... ideas religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán igualdad humana.

**Además en su Artículo II, Sección 3, señala lo siguiente:**

No se aprobará ley alguna para el establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio de culto religioso. Habrá completa separación de Iglesia y Estado.

**De igual modo, en su Artículo II Sección 5 preceptúa que:**

Habrà un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado.

Asimismo, la Constitución de los Estados Unidos es su Primera Enmienda prohíbe el establecimiento de religión alguna.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado Número 1029, cuyo propósito es el permitir un "momento de oración" antes del inicio de las labores escolares diarias.

Conforme a la exposición de motivo del proyecto, se pretende impartir valores éticos, morales, y **religiosos** a los estudiantes del sistema público escolar.

A pesar de su propósito, el mismo conlleva con los preceptos constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

En la jurisdicción federal, los tribunales han analizado ampliamente esta cuestión, concluyendo que las oraciones propulsadas por las autoridades estatales constituyen una violación directa de la Constitucional Federal que prohíbe el establecimiento de religión alguna. A modo de ejemplo, en el caso **Emerson v. Board of Education**, 330 U.S. 1 (1947) se introdujo el muro de separación entre Iglesia y Estado.

Por otro lado, en el caso de **Engel v. Vitale**, 379 U.S. 421 (1962), el Supremo se enfrentó a una situación parecida debido a que el Estado de New York adoptó una oración no sectaria y voluntaria para ser leída al inicio del día escolar. Aún así, el Supremo Federal determinó que violaba la cláusula de establecimiento de una religión. En el caso de **Lemon vs. Kurtzman**, 403 U.S. 602 (1971) se establecieron los siguientes criterios para validar una ley en este ámbito:



1. El estatuto debe tener un propósito legislativo secular.
2. El efecto primario no debe ser avanzar o inhibir concepciones religiosas.
3. El estatuto no debe conllevar la posibilidad de provocar una intromisión del Gobierno en asuntos religiosos.

Nuestro Tribunal Supremo no ha resuelto expresamente ningún caso que aborde los rezos o momentos de meditación. Sin embargo, se han incorporado los criterios antes mencionados en los casos de **Academia San Jorge v. Junta de Relaciones del Trabajo**, 110 D.P.R. 193 (1980); **Díaz v. Colegio Nuestra Señora del Pilar**, 123 D.P.R. 765 (1989); **Asociación de Maestros v. Torres**, 137 D.P.R. 528 (1994); y **Agostini Pascual v. Iglesia Católica**, 109 D.P.R. 172 (1979).

Analizada la Constitución y la jurisprudencia aplicable, entendemos que la legislación presentada no cumple con los requisitos de análisis constitucional en vista de que dicho estatuto no tiene un propósito secular. El sistema escolar no debe dar ni siquiera la apariencia de preferencia religiosa alguna.

